



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

Expediente Número: 20/23-2024/JL-I

Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V. (Demandado).

En el expediente laboral número 20/23-2024/JL-I, relativo al **procedimiento ordinario laboral**, promovido por el ciudadano **Joaquín Alberto Brito Salazar**, en contra de **Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V.**; con fecha **09 de diciembre de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2024, el secretario Instructor adscrito al Juzgado Labora, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. **En consecuencia, se acuerda:**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Excepciones procesales.

En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

SEGUNDO: Recurso de Reconsideración.

En el presente procedimiento no existe recurso de reconsideración que resolver.

TERCERO: Establecimiento de los hechos controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio en los términos siguientes:

Hechos no controvertidos

Dada la omisión de la parte demandada de dar contestación a todos y cada uno de los puntos del escrito de demanda, en términos del numeral 873-A tercer y séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo el Secretario Instructor aplicó los apercibimiento de ley y, por consiguientes determinan como hechos no controvertidos los siguientes:

- La existencia de la relación de trabajo entre el trabajador y la persona moral demandada.
- Que el actor ingresó al trabajo con fecha 6 de enero de 1997.
- Que la fecha de terminación de la relación de trabajo fue el día 29 de junio de 1997.
- Que reingresó a laborar para la empresa demandada el día 19 de noviembre de 2004 hasta el día 05 de mayo de 2023.
- Que el último puesto que Joaquín Alberto Brito Salazar desempeñó fue el de Auxiliar de oficina.
- Que el salario percibido por el trabajador en el periodo del 6 de enero de 1997 al día 29 de junio de 1997 era la cantidad de \$22.50.
- Que la parte demandada fue omisa en inscribir al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social al actor en el periodo del 6 de enero de 1997 al día 29 de junio de 1997.

Puntos litigiosos.

- En el presente expediente no hay puntos de controversia.

SEGUNDO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

A). Pruebas ofrecidas por la parte actora.

- Las Documental privada ofrecida en el numerales 1).** consistentes en la copia al carbón del contrato individual de trabajo de fecha 06 de enero de 1997 expedida por la patronal, localizables en las fojas 20 a la 22 de los autos, Se admiten. Toda vez que no fue objetada, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorará en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Las Documental privada ofrecida en el numeral 2)** consistente en doce copias al carbón de recibos de pago de salarios de los periodos 11 de enero al 28 de junio 1997, localizables en las fojas 11 a la 16 de los autos, Se admiten. Toda vez que no fue objetada, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorará en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Las Documentales públicas ofrecidas en los numeral 3)** consistentes en la copia simple de la constancia de semanas cotizadas de fecha 23 de junio de 2023, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor, localizables en las fojas 17, 18 y 19 de los autos. Se admite. Por tratarse de documental pública electrónica conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- La confesión expresa ofrecidas en los numeral 4),** consistente en todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que la demandada llegue a realizar durante el proceso legal en su contra. Se admite. Se le hace del conocimiento al oferente que en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo no es necesario ofrece la confesión expresa como prueba, debido a que es obligación de la autoridad proceder a su análisis.



- 5. La confesional ofrecidas en los numeral 5), a cargo de la demandada Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V a través de su representante legal o apoderado que acredite tener facultades expresas para absolver posiciones. Toda vez que en autos existen elementos para resolver el presente procedimiento, aunado a que no existe materia de litis en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, se desecha la prueba pues resulta innecesaria.
- 6. La inspección ocular ofrecidas en los numeral 6), a cargo de la demanda Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V respecto de los documentos que se encuentran obligadas a conservar y exhibir en juicio. Toda vez que en autos existen elementos para resolver el presente procedimiento, aunado a que no existe materia de litis en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, se desecha la prueba pues resulta innecesaria.
- 7. La superviniente ofrecidas en los numeral 7), todas aquellas que resulten o tengan conocimiento posteriormente. No existe prueba superviniente que calificar.
- 8. Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas en el número 8. Se admite y dado que se desahogan por su propia y especial naturaleza, no requieren perfeccionamiento y serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

B) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V., parte demanda:

No existen pruebas que calificar, pues con fecha 21 de agosto de 2024, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO aplicó los apercibimientos establecidos en los artículos 893,870 en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención.

TERCERO: CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La controversia del presente asunto únicamente trata respecto a determinar si la parte actora Joaquín Alberto Brito Salazar en su calidad de trabajador de la moral Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V, tienen el derecho a que se le reconozca, el pago de la prima de antigüedad; así como el reconocimiento y su inscripción al régimen obligatorio del instituto mexicano del seguro social, aunado a que las pruebas admitidas en el presente expediente son pruebas documentales. Con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara Cerrada la Instrucción en el presente juicio laboral.

CUARTO: PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS.

De conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este Tribunal al momento de dictarse sentencia.

QUINTO: Notificaciones.

Partes actora	Demandado
Buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.	Por estrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 873-A con relación al primer párrafo del 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese y cúmplase. ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de diciembre del 2024.

Licenciate Martín Silva Calderón
Actuando y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.

NOTIFICADOR